JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE YOPAL
SISTEMA ORAL

Expediente No.	**:**	**850013333002-2020-00210-00**
Medio de Control	**:**	**Reparación directa**
Demandante	**:**	**Rogelio Sogamoso y Otros**
Demandado	**:**	**Synergia Construcciones E Ingeniería SAS y Otros**
Auto	**:**	**Resuelve recurso de reposición**

Yopal – Casanare, veintisiete (27) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

ASUNTO A RESOLVER

Procede el Despacho a pronunciarse del recurso de reposición y en subsidio de apelación interpuesto por Synergia Construcciones E Ingeniería S.A.S., en contra del auto proferido el pasado 21 de noviembre de 2022 mediante el cual se tuvo por no presentada la contestación a la demanda.

ANTECEDENTES

Con escrito radicado el 25 de noviembre de 2022, se fundamenta el recurso de reposición interpuesto en señalar que la notificación de la demanda no se efectuó a su representada en la fecha establecida por el Despacho, allegando pantallazo que no lo incluye dentro de la citada notificación, aduce además, que la contestación de la demanda se realizó el 19 de agosto de 2021 y no, el 19 de agosto de 2022 como mal se manifestó en el auto recurrido, solicita se realicen las verificaciones debidas.

Traslado a la parte no recurrente:

Reposa constancia de Secretaría del 02 de diciembre de 2022, corriendo traslado del recurso de reposición bajo el No. 39 consecutivo del Despacho, sin que dentro del término previsto exista pronunciado de la parte.

CONSIDERACIONES

Del recurso de reposición, oportunidad y procedencia

Este Despacho es competente para pronunciarse respecto al recurso de REPOSICIÓN interpuesto por el demandado, por ser el mismo operador judicial que profirió el auto interlocutorio recurrido, de acuerdo a lo estipulado en los artículos 242 y 243 del C.P.A.C.A. y 318 del Código General del Proceso, aplicados por remisión expresa del antes mencionado 242 y del 306 de la Ley 1437 de 2011.

El precitado artículo 242, establece:

> *"**Art.242.** – Salvo norma legal en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que no sean susceptibles de apelación o de súplica.*
>
> *En cuanto a su oportunidad y trámite se aplicará lo dispuesto en el Código de Procedimiento Civil".*

Establece el artículo 243 del CPACA, en relación con la procedencia del recurso de apelación que:

> ***"ARTÍCULO 243. Apelación.** Son apelables las sentencias de primera instancia y los siguientes autos proferidos en la misma instancia:*
>
> *1. El que rechace la demanda o su reforma, y el que niegue total o parcialmente el mandamiento ejecutivo.*
> *2. El que por cualquier causa le ponga fin al proceso.*
> *3. El que apruebe o impruebe conciliaciones extrajudiciales o judiciales. El auto que aprueba una conciliación solo podrá ser apelado por el Ministerio Público.*

4. *El que resuelva el incidente de liquidación de la condena en abstracto o de los perjuicios.*
5. *El que decrete, deniegue o modifique una medida cautelar.*
6. *El que niegue la intervención de terceros.*
7. *El que niegue el decreto o la práctica de pruebas.*
8. *Los demás expresamente previstos como apelables en este código o en norma especial." (Subrayado del Despacho)*

En tanto que el artículo 318 del Código General del Proceso, indica:

> *"**Artículo 318**. Procedencia y oportunidades. Salvo norma en contrario, **el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez**, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que reformen o revoquen.*
>
> *El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja.*
>
> *El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. **Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto***
>
> *El auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior, caso en el cual podrán interponerse los recursos pertinentes respecto de los puntos nuevos.*
>
> *Los autos que dicten las salas de decisión no tienen reposición; podrá pedirse su aclaración o complementación, dentro del término de su ejecutoria*
>
> *Parágrafo. Cuando el recurrente impugne una providencia judicial mediante un recurso improcedente, el Juez deberá tramitar la impugnación por las reglas del recurso que resultare procedente, siempre que haya sido interpuesto oportunamente".* (Destacado del Despacho).

En razón de lo anterior, se advierte que la decisión contentiva en el auto que tuvo por no contestada la demanda es susceptible del recurso de reposición interpuesto.

Cabe indicar que el auto recurrido se profirió por este Despacho el 21/11/2022, publicado en estado electrónico Núm. 50 del 22/11/2022, interponiéndose recurso de reposición por el demandado el 25/11/2022 conforme a constancia de correo electrónico aportada, es decir, dentro de los términos establecidos para ello.

Verificada la oportunidad y procedencia del recurso, se establecerán los argumentos allí expuestos, bajo los siguientes criterios:

Del auto recurrido: Revisada la solicitud formulada, se indica que se incurrió en error por parte del Despacho a tener por no contestada la demanda por Synergia Construcciones E Ingeniería S.A.S., demandado dentro del medio de control, en equivocación que se hiciera de la fecha real de presentación que obedece al año 2021 y no 2022.

Del trámite procesal de la demanda: Tenemos que se han surtido los siguientes:

- En auto del 31/05/2021 se admitió el medio de control de reparación directa de Rogelio Sogamoso y otros contra el Municipio de San Luis de Palenque (Casanare), Empresa de Energía de Casanare Enerca S.A. E.S.P., Indeq S.A.S. y Synergia Construcciones E Ingeniería S.A.S., se ordenó notificaciones y se reconoció personería para actuar. Fls. 07
- El demandante aportó el 29/11/2021 constancia de envió de la demanda a las partes, efectuada según pantallazo el 02/06/2021. Fl. 13
- Revisada la notificación personal que se efectuó el 10/06/2022 por el Juzgado, se evidenció que Synergia Construcciones E Ingeniería SAS, efectivamente no figura en la misma como notificada. Fl 14

- El auto recurrido del 21/11/2022 determinó que la contestación de la demanda por Synergia Construcciones E Ingeniería S.A.S., se efectuó el 19/08/2022. Fl. 18
- Verificado el cuaderno de contestación de la demanda por Synergia Construcciones E Ingeniería S.A.S., se constata que efectivamente la misma se presentó para el 19/08/2021 y no para el 19/08/2022, como erradamente se estableció en el auto recurrido.

Dado lo anterior, y al tener como probado que la demandada Synergia Construcciones E Ingeniería S.A.S., presentó en oportunidad la contestación a la demanda dentro del medio de control de reparación directa, se repondrá el auto recurrido emitido el pasado 21 de noviembre de 2022 y en consecuencia ante la prosperidad del mismo, se tendrá por notificada la citada entidad por conducta concluyente, por contestada la demanda y se abstendrá de dar trámite al recurso de apelación interpuesto de manera subsidiaria.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado;

RESUELVE

PRIMERO: REPONER parcialmente el numeral primero del auto del 21 de noviembre de 2022, en el sentido de tener por contestada la demanda por Synergia Construcciones E Ingeniería S.A.S., conforme a lo indicado en la parte motiva.

SEGUNDO: MANTENER en los demás aspectos incólume el numeral primero del auto recurrido.

TERCERO: ABSTENERSE de dar trámite al recurso de apelación interpuesto como subsidiario del recurso de reposición por la demandada, por las razones expuestas en la parte motiva.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

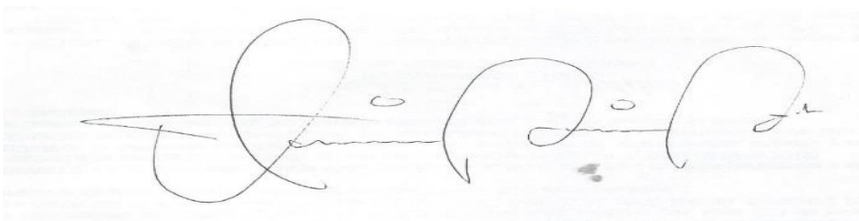

LUBIER ANÍBAL ACOSTA GONZÁLEZ
Juez

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE YOPAL

La anterior providencia se notificó por anotación en el estado electrónico núm**. 008** del **28 de febrero de 2023**.

JAIVER TARACHE PIDIACHE
Secretario